



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

SEPTIEMBRE

IRAILA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko
informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO



ALHAO
ARABAKO LURRALDE
ALDIZKARI OFIZIALA

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BOE
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOTHA N° 111

21/9/2011 (IBI)



DECRETO FORAL 55/2011, del Consejo de Diputados de 13 de septiembre, que aprueba las Normas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Sumario:

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2006, del Consejo de Diputados de 5 de diciembre, incorporó al sistema tributario del Territorio Histórico de Álava una tercera categoría de bienes que no existía hasta el momento en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes inmuebles de características especiales.

Anteriormente a la incorporación de esta nueva categoría de bienes, aquellos inmuebles que excedían del ámbito territorial de un municipio o cuyas características especiales impidían su valoración, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general en las normas técnicas incluidas en el Decreto Foral 2/1994, de 18 de enero, se individualizaba en la Ponencia de Valores el procedimiento específico para su valoración, concretándose los inmuebles a los que dicho procedimiento era de aplicación.

La incorporación de estos bienes de características especiales como una nueva categoría de bienes distinta de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, hace necesario que, reglamentariamente, se establezcan los criterios legales que permitan determinar su valor catastral.

El presente Decreto Foral establece aquellas singularidades que resultan imprescindibles, indicando que se realizará una valoración singularizada, conforme al método valorativo que prevea la correspondiente ponencia de valores. No obstante y allí donde sea posible, dispone la aplicación de idénticas reglas de valoración que las establecidas para los inmuebles rústicos y urbanos.

BOTHA N° 114

28/9/2011 (IS, IRNR, IVA, IIEE)



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2011, del Consejo de Diputados de 20 de septiembre, que adapta a la normativa tributaria alavesa las modificaciones introducidas por los Reales Decretos-Ley 2/2011 y 9/2011, de 18 de febrero y 19 de agosto, y por las Leyes 2/2011 y 13/2011, de 4 de marzo y 27 de mayo.

Sumario:

La aprobación y publicación del Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, la aprobación y publicación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego han supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales y en la Ley General Tributaria.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, establece la aplicación transitoria desde el 20 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2011, del tipo impositivo superreducido del 4 por ciento para las entregas de inmuebles destinados a vivienda habitual. En este caso se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación concreta y que persigue obtener efectos sensibles durante el periodo sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente a la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 20, apartado Dos, número 1, establece que se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo. Así mismo, el Concierto Económico, en sus artículos 21 y 26 establece que tanto el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en lo que afecta a la modificación introducida para territorio de régimen común como el Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por último, el Concierto Económico recoge que el Territorio Histórico de Álava en la elaboración de normativa tributaria se debe adecuar a la Ley General Tributaria en cuanto a la terminología y conceptos, por lo que se debe modificar el concepto de tasa en la Norma Foral General Tributaria y en la Norma de Tasas y Precios Públicos en el mismo sentido que se ha modificado en la citada ley.

En consecuencia, procede incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas disposiciones generales. Además se modifican otros aspectos en el Impuesto sobre Sociedades que al ser consustanciales a aspectos que deben regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, se entiende se deben regular a través de este mismo Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 181

21/9/2011 (IVA, IRNR)



DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2011, de 13 de septiembre, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Sumario:

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 21 y 26 que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, han introducido diversas modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Asimismo, mediante una disposición transitoria, el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, reduce temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2011, el tipo impositivo aplicable a las entregas de inmuebles destinados a vivienda.

Estas modificaciones requieren por tanto la reforma de las normas forales reguladoras de los citados impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia.



BOG N° 172

8/9/2011 (V)



DECRETO FORAL 73/2011, de 6 de septiembre, por el que se nombra Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Foral.

Sumario:

Conforme a lo establecido por los artículos 31.4.d), 40.2.b) y 45 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en relación con el artículo 38.2 del Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Foral a D. Jose María Mendibil Crespo.

BOG N° 178

19/9/2011 (ITPYAJD)



ORDEN FORAL 757/2011, de 15 de septiembre, por la que se aprueba el nuevo modelo 30A de declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de documentos mercantiles.

Sumario:

Ante la introducción del euro en el sistema monetario, la Orden Foral 1165/2001, de 21 de noviembre, aprobó el vigente modelo 30A de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de documentos mercantiles, en desarrollo de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del citado Impuesto.

Dicha Orden Foral configuraba el modelo mediante la utilización de una etiqueta autoadhesiva que, previamente sellada por la entidad colaboradora, se incorporaba al efecto correspondiente, lo que ha devenido en la actualidad, teniendo en cuenta las características del tráfico mercantil hoy en día, en un modelo obsoleto e ineficiente.

En consecuencia, se elimina la mencionada etiqueta, se incorporan nuevas casillas para obtener más datos relativos al efecto y se dota de 4 ejemplares al modelo, atribuyendo a uno de ellos la función de acompañar al efecto correspondiente, con el fin de adoptar las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo.

BOG N° 183

26/9/2011 (IRNR, IVA, IIIE)



DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de septiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.

Sumario:

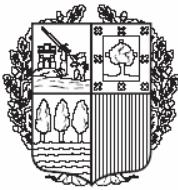
Las Leyes 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobadas en territorio común, incluyen modificaciones puntuales atinentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto del Valor Añadido y a los Impuestos Especiales.

Así mismo, el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, establece la aplicación transitoria desde el 20 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2011, del tipo impositivo superreducido del 4% para las entregas de inmuebles destinados a vivienda habitual. En este caso se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación concreta y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepción hecha en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, a los que les será de aplicación la normativa autónoma del Impuesto sobre Sociedades.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en las referidas leyes.

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 180

12/9/2011 (IVA)



DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2011, de 31 de agosto, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se refiere a la normativa a aplicar en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, se establece que la Comunidad Foral aplicará los mismos principios básicos e idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso, los cuales contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y podrá también señalar plazos específicos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en el marco de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004, esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

Tanto la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, como el Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, han modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello hace necesario que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el señalado artículo 32 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Las modificaciones que se introducen en la mencionada la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, son dos. De una parte, tiene lugar un cambio de carácter nominal en el artículo 17.1.25.º, ya que, como consecuencia de la nueva regulación estatal de la actividad del juego implantada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, se alude a la novedosa Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como al nombre genérico de los tributos sobre el juego.

En segundo lugar, con arreglo al señalado Real Decreto-Ley 9/2011, se adopta una medida encaminada a obtener una ventaja fiscal para las adquisiciones de viviendas que se realicen durante el resto del año 2011. Así, con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de este año, las entregas de bienes inmuebles destinados a vivienda tributarán al tipo superreducido del 4 por ciento en vez de al tipo reducido del 8 por ciento.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con las equivalentes del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efectos, en cada caso, lo dispuesto en el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria.

BON N° 189

23/9/2011 (V)



ORDEN FORAL 151/2011, de 21 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que, al amparo del Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo en que se dispone la realización de operaciones de endeudamiento, se regula la emisión de Deuda de Navarra.

Sumario:

El Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo de 2011, acordó disponer el inicio de las operaciones de endeudamiento contenidas en el artículo 61 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, por un importe máximo de 230.000.000 euros. Por Orden Foral 78/2011, de 6 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda se reguló la emisión de Deuda de Navarra por importe de 120.000.000 euros. En el momento presente se realiza la 14.ª emisión de Deuda de Navarra, a plazo de tres años, por un importe total de 81.500.000 euros.

El citado Acuerdo de Gobierno en el punto 3.º faculta, por delegación, al Consejero de Economía y Hacienda a fijar el tipo de interés de la emisión. Asimismo, el punto 4.º del mencionado Acuerdo establece que, mediante Orden Foral de dicho Consejero, se concretarán las condiciones de la emisión en lo que hace referencia, entre otras, a la fecha y procedimiento de emisión, periodo de suscripción y tipo de interés, facultando a dicho Consejero a adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución del mencionado Acuerdo.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1.º Características de la emisión.

La emisión de Deuda de Navarra contendrá las siguientes condiciones definitivas:

Importe: 81.500.000 euros.

Instrumentación: Bonos simples, de 1.000 euros de valor nominal cada uno, que se representarán mediante anotaciones en cuenta.

Fecha de emisión: 29 de septiembre de 2011.

Amortización: A la par, el 29 de septiembre de 2014.

Precio de emisión: A la par.

Período de suscripción: Del 21 al 27 de septiembre, ambos inclusive, de 2011.

Tipo de interés: Fijo, el 4,75% anual (Act/act).

Pago de cupón: Por anualidades vencidas, el día 29 de septiembre de cada año.

Artículo 2.º Aseguramiento de la emisión.

La entidades financieras adjudicatarias asegurarán el importe total de la emisión, para lo que se formalizará el correspondiente contrato.

Artículo 3.º Liquidez.

La Deuda de Navarra cotizará en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Artículo 4.º Tratamiento fiscal.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los rendimientos en concepto de intereses estarán sujetos a retención, según la normativa legal vigente. Para las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre.

Artículo 5.º Producto y gastos de la emisión.

El producto total de la presente emisión se destinará a la finalidad prevista en el Acuerdo de 16 de mayo de 2011.

Los gastos conexos con la emisión se imputarán al Presupuesto de Gastos de 2011, a la partida 112003-11430-3010-951100, denominada "Gastos de emisión, modificación y cancelación de deuda pública y otros préstamos".

Los intereses de la emisión se aplicarán a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos de los ejercicios 2012 al 2014, ambos inclusive.

BON N° 192

28/9/2011 (ISD)



ORDEN FORAL 150/2011, de 16 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 218/2009, de 21 de diciembre, por la que se establece el régimen de autoliquidación como procedimiento de liquidación y pago para determinados negocios jurídicos en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sumario:

La Orden Foral 218/2009, de 21 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, estableció el régimen de autoliquidación como procedimiento, en todo caso voluntario, para la liquidación y pago de únicamente determinados negocios jurídicos en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por razones de agilidad en el despacho de documentos que tienen entrada en las oficinas liquidadoras, no siendo posible en ese momento establecer el régimen de autoliquidación como sistema único que alcance a la totalidad del Impuesto.

Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a regular los presupuestos y operaciones para los que resulte aplicable con carácter obligatorio el régimen de autoliquidación.

El periodo transcurrido desde la efectiva aplicación de la referida Orden Foral 218/2009, hace aconsejable en este momento modificar el carácter del procedimiento liquidador regulado en la misma, declarándolo obligatorio, mediante la modificación parcial de aquella.

BON N° 193

29/9/2011 (PTOS, IS)



LEY FORAL 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sumario:

La presente Ley Foral tiene como primer objetivo fortalecer e incrementar las medidas que el Gobierno de Navarra está implantando para conseguir en 2011 el cumplimiento del objetivo de déficit en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, dentro del plan nacional de estabilidad económica. Este objetivo de déficit está acordado con el Estado en un máximo del 1,30 por 100 sobre el PIB de Navarra para 2011, medido en términos de contabilidad nacional.

En estos momentos de crisis económica y de incertidumbres financieras, el propósito de conseguir el control del déficit público y, en general, la consolidación fiscal y presupuestaria ha de tener una especial preeminencia, también en el marco de las cuentas públicas forales.

La evolución de la economía de Navarra, aun siendo más favorable que la media nacional, no está exenta de las gravísimas dificultades que están afectando al conjunto de las economías desarrolladas y, en particular, a la española. Esto hace que la recaudación fiscal de nuestra Comunidad para el presente ejercicio de 2011, aun siendo superior a la ya registrada en el año pasado, esté por debajo de lo presupuestado. Igualmente los exigentes criterios de ajustes de contabilidad nacional que viene aplicando la Intervención General del Estado para el cálculo del cumplimiento de déficit, obligan a reconsiderar tanto la política de ingresos como la de gestión del gasto público para lo que resta de ejercicio presupuestario 2011.

Por ello, a la vista de la evolución de los ingresos y gastos del Presupuesto de 2011 el Gobierno de Navarra, con fecha 7 de septiembre del presente año, ha aprobado una reducción de los gastos a ejecutar por el mismo durante el presente ejercicio, así como una serie de instrucciones para su materialización.

BON N° 194

30/9/2011 (IVA)



ORDEN FORAL 146/2011, de 8 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 93/2010, de 18 de junio, por la que se aprueba el modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Sumario:

La Orden Foral 93/2010, de 18 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, a presentar por vía telemática, a través de Internet.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, da nueva redacción del número 12 del artículo 27 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido del régimen común, con la finalidad de transponer al ordenamiento interno las disposiciones de la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación.

A través de la presente Orden Foral, se introducen modificaciones de carácter eminentemente técnico en el Anexo II, correspondiente a los diseños de los registros, de la mencionada Orden Foral 93/2010, por la que se aprueba el modelo 349. Dichos cambios se efectúan con el objetivo de realizar la necesaria adaptación del modelo 349 a la nueva redacción del número 12 del artículo 27 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La modificación consiste en introducir dos nuevas claves "M" y "H" que permitan identificar las entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el número 12 del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuadas bien por un importador identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga o no la condición de representante fiscal, o por un representante fiscal en nombre y por cuenta de un importador no identificado a efectos del Impuesto sobre el

Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto.

El artículo 70.2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a aprobar el modelo de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.



BOE N° 221

14/9/2011 (IRPF)



CONVENIO entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Bridgetown el 1 de diciembre de 2010.

Sumario:

Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

BOE N° 224

17/9/2011 (IP)



REAL DECRETO-LEY 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Sumario:

La necesidad de asegurar la estabilidad de nuestra economía y favorecer la recuperación y el empleo aconseja la adopción de nuevas medidas tributarias que refuerzen los ingresos públicos.

En la configuración de estas medidas, que complementan otras ya adoptadas, resulta esencial la aplicación del principio de equidad para que haya una mayor contribución a la salida de la crisis por parte de quienes tienen una mayor capacidad económica.

Así, las circunstancias actuales y los efectos de la crisis económica hacen necesario el restablecimiento efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio, de tal manera que quienes más tienen contribuyan en mayor medida a la salida de la crisis reforzando el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria asumidos por España.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Esta norma, sin derogarla, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras razones por haber disminuido su capacidad redistributiva al gravar principalmente patrimonios medios.

Para excluir del gravamen a los contribuyentes con un patrimonio medio se aumenta significativamente el límite para la exención de la vivienda habitual, así como el mínimo exento que se venía aplicando en el impuesto antes de 2008, sin perjuicio de las competencias normativas que sobre esta materia ostentan las Comunidades Autónomas.

Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cualquier caso, el restablecimiento del impuesto tiene carácter temporal ya que se contempla exclusivamente en 2011 y 2012, debiéndose presentar las consiguientes declaraciones, respectivamente, en 2012 y 2013, años en los cuales se ha de continuar con el desarrollo de las políticas públicas y con el esfuerzo para reducir el déficit en todos los niveles de la Administración. De esta manera, el devengo del impuesto se producirá el próximo 31 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012. Es importante resaltar que el Impuesto sobre el Patrimonio que ahora se restablece sigue siendo un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, por lo cual recuperan de manera efectiva su capacidad normativa y la recaudación corresponde a estas Comunidades Autónomas, lo que supondrá para las mismas la posibilidad de obtener en esos años unos recursos adicionales a los que resulten del nuevo modelo de financiación, que ayudarán a cumplir los objetivos antes citados.

Lógicamente, la supresión futura de este impuesto o la creación de otro de naturaleza estatal, no implicará compensación adicional a las Comunidades Autónomas, puesto que ya se les compensó de manera definitiva consignándose a su favor alrededor de 2.100 millones de euros en el año base del modelo del actual sistema de financiación.

En cuanto a la figura jurídica a través de la cual se aprueba esta medida, debe destacarse, que no se introducen modificaciones sustanciales en la estructura del impuesto, que se reactiva eliminándose la bonificación estatal hasta ahora existente y recuperando los elementos del tributo que fueron objeto de una eliminación técnica en ese momento. Sin embargo y para dotar de coherencia al tributo y reforzar su carácter extraordinario y dirigido a obtener la contribución de un número relativamente reducido de contribuyentes, con una especial capacidad económica, se han elevado los importes de la exención parcial de la vivienda habitual y del mínimo exento, aunque hay que recordar que las Comunidades Autónomas ostentan amplias competencias normativas sobre este último extremo, y se ha programado la exigibilidad del tributo durante los dos años antes apuntados.

De igual modo, cabe señalar que a la vista de la situación económica y presupuestaria, se hace necesaria la adopción de la medida de manera inmediata, para garantizar la obtención de ingresos en los dos próximos ejercicios a fin de asegurar los objetivos de estabilidad asumidos por España.

La urgencia en la aprobación de estas normas se justifica, además, por la necesidad de dejar un tiempo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer, de así desearlo, sus competencias normativas en este escenario de recuperación del impuesto.

En este caso, es también necesario que los contribuyentes que lo van a ser por el Impuesto puedan tener conocimiento con la mayor antelación posible de las obligaciones devengadas en este año y que les serán exigibles el año que viene, con respecto al corriente.

El conjunto de las anteriores circunstancias hace que concurra la extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución.

ORDEN EHA/2513/2011, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden EHA/1803/2010, de 5 de julio, por la que se establecen obligaciones en cuanto a la remisión por medios electrónicos de la documentación estadístico-contable de las entidades aseguradoras y de las entidades gestoras de fondos de pensiones, y por la que se modifican los modelos de la información estadístico contable anual y semestral de los correderos de seguros y reaseguros establecidos por Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

Sumario:

En aplicación de la posibilidad de establecer la vía electrónica como vía de comunicación exclusiva para determinada información que ha de remitirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se publicó la Orden EHA/1805/2007, de 28 de mayo, por la que se establecen obligaciones en cuanto a la remisión telemática de la documentación estadístico-contable de las entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones, y los correderos de seguros y reaseguros, y por la que se modifica la Orden EHA/3636/2005, de 11 de noviembre, por la que se crea el registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda.

La aplicación del artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 11 de julio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos habilita a las Administraciones Públicas a establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. El artículo 32 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 11 de julio, dispone que la obligatoriedad de comunicarse con los órganos de la Administración General del Estado por medios electrónicos podrá establecerse por Orden ministerial. En aplicación de estas normas se publica la Orden EHA/1803/2010, de 5 de julio, por la que se establecen obligaciones en cuanto a la remisión por medios electrónicos de la documentación estadístico-contable de las entidades aseguradoras y de las entidades gestoras de fondos de pensiones y por la que se modifica la Orden EHA/1928/2009, de 10 de julio, por la que se aprueban los modelos de la documentación estadística-contable anual, trimestral y consolidada a remitir por las entidades aseguradoras, y por la que se modifica la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados. En esta norma se incorporaba por primera vez para algunos de los procedimientos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la obligatoriedad por parte de la Administración de realizar notificaciones con respecto a los procedimientos en ella contenidos utilizando también la vía electrónica con carácter exclusivo y, concretamente el sistema de notificación por comparecencia previsto en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009.

Como consecuencia de la experiencia positiva acumulada, se incorporan ahora los procedimientos relativos a los mediadores de seguros y correderos de reaseguros respecto a los cuales todas las notificaciones y solicitudes deberán verificarse electrónicamente.

Además, en relación con la mediación de seguros, la consolidación en el sector de las figuras que incorporó la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, ha puesto de manifiesto la necesidad de perfeccionar los requerimientos de información a los que están obligados los mediadores de seguros y correderos de reaseguros para facilitar las tareas de supervisión. Por Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, se establecieron los modelos a presentar por los mediadores de seguros y reaseguros, facultándose en su Disposición Final Tercera, al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones a realizar las modificaciones necesarias en los modelos de información estadístico-contable anual y semestral de los correderos de seguros y de los correderos de reaseguros, y de la información contable y de negocio anual y semestral de los agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros vinculados que figuran en los Anexos I, II, III y IV, respectivamente.

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Sumario:

Resolución de 22 de septiembre de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.